

EJECUCIONES ARBITRARIAS Y OTRAS |

“EL DERECHO A LA VIDA ES UN DERECHO HUMANO
FUNDAMENTAL, CUYO GOCE PLENO ES UN **PRERREQUISITO**
PARA EL DISFRUTE DE TODOS LOS DEMÁS DERECHOS
HUMANOS”

[CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS]

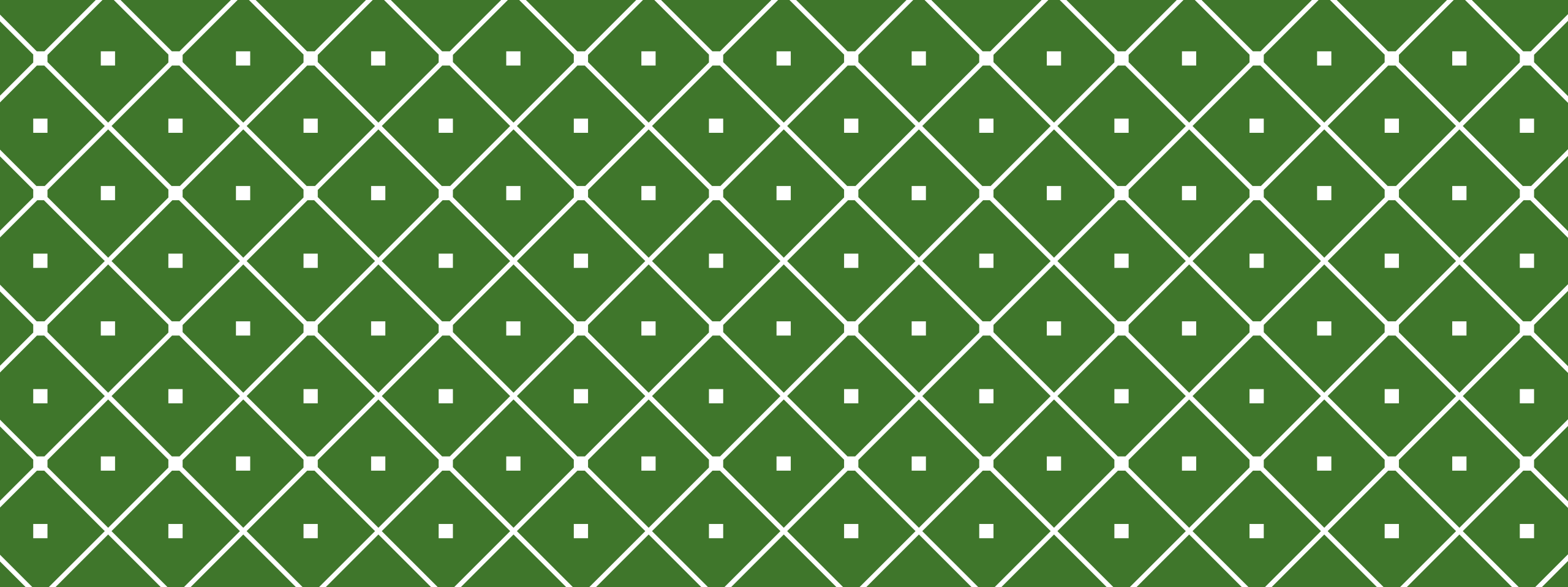
Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120.

“EXISTE TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA VIDA POR PARTE DEL ESTADO **NO SÓLO CUANDO UNA PERSONA ES PRIVADA DE LA VIDA** POR UN AGENTE DEL ESTADO, SINO TAMBIÉN CUANDO ÉSTE **NO ADOPTA LAS MEDIDAS** RAZONABLES Y NECESARIAS ALUDIDAS, COMO SON LAS TENDIENTES A PRESERVARLA, A MINIMIZAR EL RIESGO DE QUE SE PIERDA”

[SUPREMA CORTER DE JUSTICIA DE LA NACIÓN]

Registro No. 163 169 | DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. | Localización: [TA] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 24. P. LXI/2010 .

INVESTIGACIÓN POR VIOLACIONES GRAVES 3/2006: CASO ATENCO

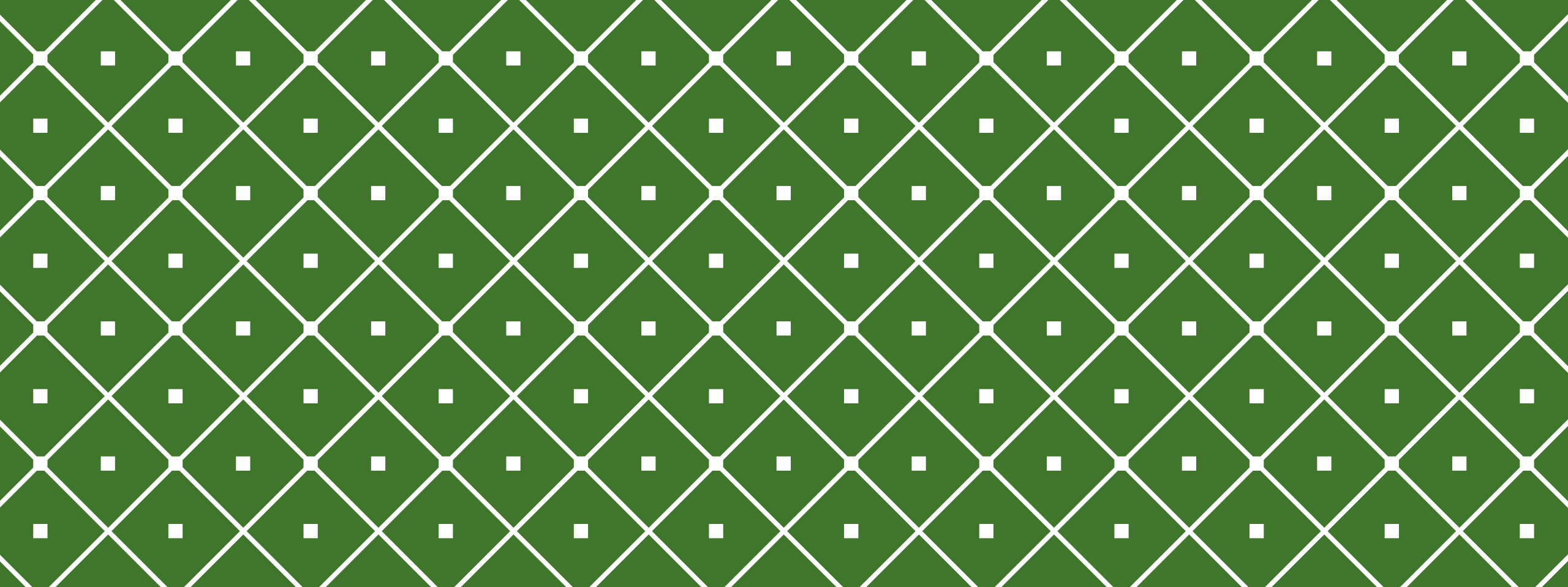


NEGACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

DERECHO PENAL
INTERNACIONAL

ESTATUTO DE ROMA

- Se habla de matanza de miembros del grupo cuando el crimen es genocidio según el artículo 6.a.
- Se denomina **asesinato** si es un crimen de lesa humanidad, conforme al artículo 7.a.
- Se denomina como matar intencionalmente u homicidio si es un crimen de guerra para conflictos armados internacionales o no internacionales, respectivamente. (artículo 8.2.a.i y 8.2.c.i)



NEGACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

DERECHO MEXICANO

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Recibe el nombre de **homicidio** (artículo 302 del Código Penal Federal), agregándose en julio de 2012, la definición de feminicidio como una modalidad específica del homicidio en contra de mujeres por razón de género (artículo 325 del mismo ordenamiento).

“Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”

Atenuantes | Agravantes

HOMICIDIO (+) COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO

Ejercicio indebido de servicio público

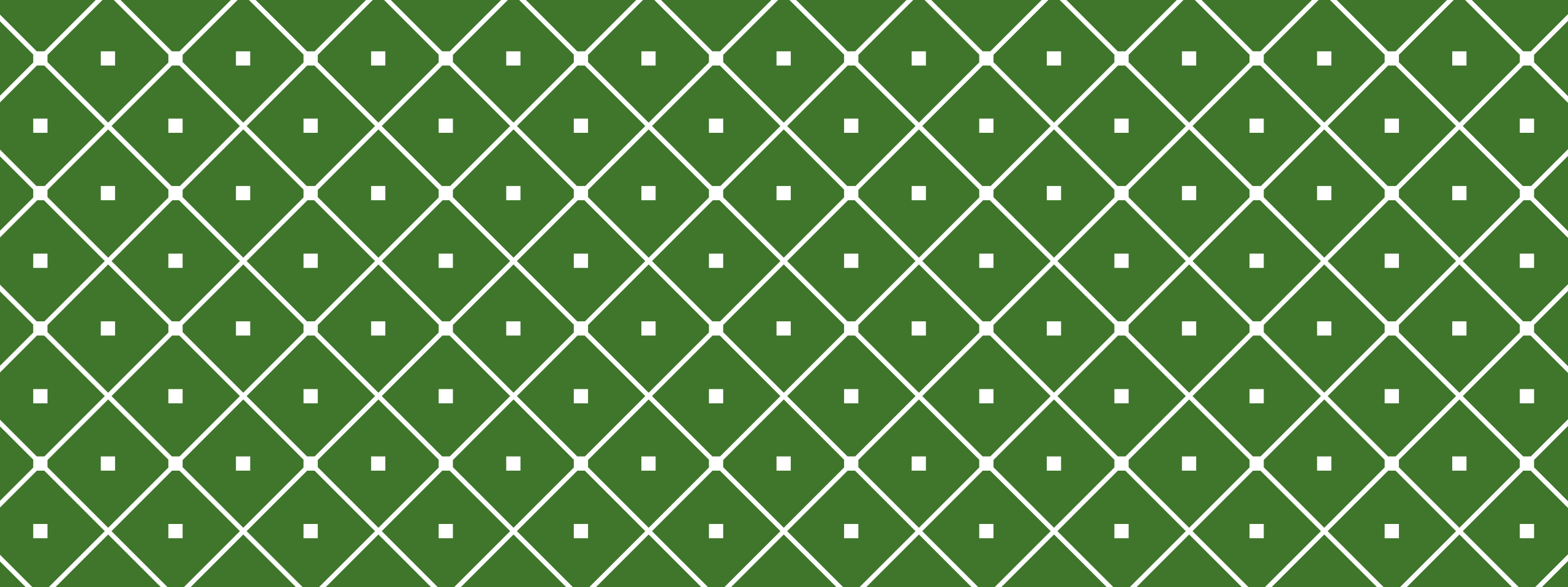
Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, **proteger o dar seguridad a personas**, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

AUNQUE NO ESTÉ TIPIFICADA LA EJECUCIÓN ARBITRARIA.... CPF

Artículo 6.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

[...]



NEGACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

DERECHO INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

“EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS [...] UTILIZA LA PALABRA EJECUCIÓN PARA REFERIRSE A LA NEGACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LAS DENOMINA EXTRAJUDICIALES, ARBITRARIAS, EXTRALEGALES O SUMARIAS CUANDO SON REALIZADAS DE MANERA **INTENCIONAL Y SIN NINGÚN AMPARO LEGAL**”

Protocolo Modelo para la Investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, *Protocolo de Minnesota*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, año, pág. 7

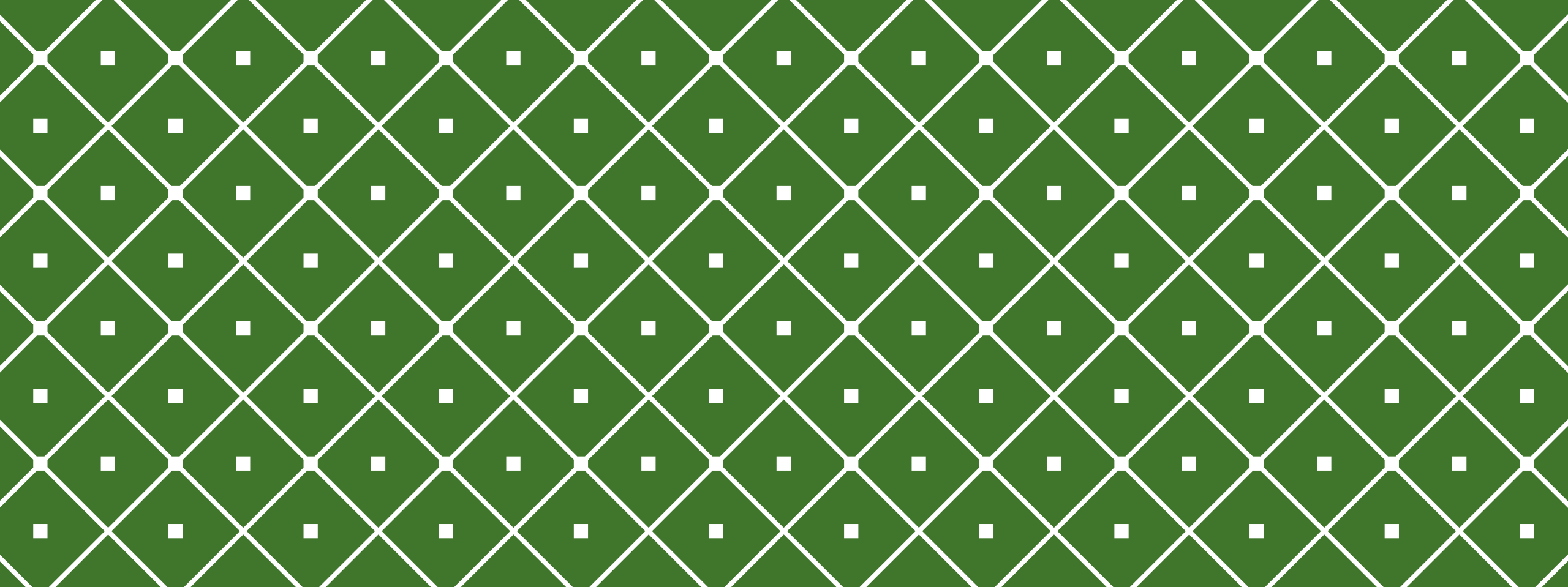
LA PALABRA “EJECUCIÓN”

Necesario partir del (lamentable) supuesto de que hay algún sostén jurídico que permita la privación de la vida en un contexto de legalidad.

- Ejecución LEGAL
- Ejecución JUDICIAL

GENERALMENTE NO
UTILIZADAS EN LA
JURISPRUDENCIA

Aunque el uso indistinto de las expresiones arbitraria o extrajudicial es aceptado, en algunas ocasiones reflejan un contexto distinto.



MODALIDADES DE EJECUCIÓN

- EXTRAJUDICIAL O ARBITRARIA
- SUMARIA
- JUDICIAL O LEGAL

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL O ARBITRARIA

Privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por orden del **Gobierno** o con la **complicidad o tolerancia** de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.

Protocolo de Minesota

Crítica en relación con la situación de país : el carácter de EXTRAjudicial implicaría que en el Estado podría actualizarse una ejecución judicial y que la privación de la vida ocurrió fuera de esa permisión.

Por lo que cuando nos encontremos fuera de esa situación de país, sería más adecuado hablar de ejecuciones arbitrarias.

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL O ARBITRARIA CUANDO LA MUERTE ES CONSECUENCIA DE:

- Un uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- Un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal.
- Condiciones inadecuadas de privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esta privación de libertad es ilegal se estaría ante un **concurso** entre una detención arbitraria y el homicidio.
- Una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen sus restos.
- Torturas y otros tratos penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado

Comisión por particulares
con el apoyo o tolerancia
del Estado.

EJECUCIÓN SUMARIA

“La calificación de ejecución sumaria, [debe reservarse] para aquellos casos de privación de la vida como resultado de **sentencias dictadas por tribunales especiales o militares** en violación de las garantías procesales mínimas reconocidas tanto por la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos como por los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

Protocolo de Minesota

EJECUCIÓN JUDICIAL

“La ejecución judicial es aquella que ocurre como resultado de la aplicación de una **sentencia judicial después de un proceso** en el que se respetaron las garantías judiciales y con el debido proceso conforme al derecho internacional y en aquellos países en que es aplicada la pena de muerte”.

En México, conforme al artículo 22 constitucional, **la pena de muerte está prohibida.**

EN EL CONTEXTO DE OTRAS VIOLACIONES GRAVES

DESAPARICIÓN FORZADA

TORTURA

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Las dichas víctimas, una vez detenidas, deben de haber vivido con la incertidumbre sobre su destino o el conocimiento de su muerte inminente.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

- INTENCIONALIDAD
- PRIVACIÓN DE LA VIDA
- SUJETO ACTIVO: AGENTE DEL ESTADO
O PARTICULAR CON APOYO/TOLERANCIA
- SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL

uso de la fuerza debe ser
excepcional, en la
medida de lo
razonablemente
necesario

MARTHA CAMACHO LOAIZA

**[SOBREVIVIENTE DE DESAPARICIÓN FORZADA Y
TORTURA]**

JOSÉ MANUEL ALAPIZCO

**[VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA,
TORTURA Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL]**

CASO PARADIGMÁTICO

Sinaloa, 1977

Mujer sinaloense, estudiante de economía, que pertenecía a la Liga Comunista 23 de Septiembre y fue detenida en Culiacán el **19 de agosto de 1977** por parte de agentes de la extinta Dirección Federal de Seguridad (**DFS**), elementos de la **Policía Judicial** de Sinaloa y miembros del **Ejército** mexicano.

Tenía **ocho meses de embarazo** cuando fue sustraída de su domicilio, junto con su vecina Josefina Machado y su esposo José Manuel Alapizco. Dio a luz en cautiverio con amenazas de muerte para su hijo recién nacido y ella.

Estuvo recluida, incomunicada y desaparecida casi 2 meses en un cuartel militar en Sinaloa, en donde también fue objeto de torturas. Es de las pocas personas que han sobrevivido a una desaparición forzada.

ESTUVO RECLUIDA, INCOMUNICADA Y DESAPARECIDA CASI 2 MESES EN UN CUARTEL MILITAR EN SINALOA (9NA ZONA), EN DONDE TAMBIÉN FUE OBJETO DE TORTURAS. ES DE LAS POCAS PERSONAS QUE HAN SOBREVIVIDO A UNA DESAPARICIÓN FORZADA.



En 2002, cuando se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (**Femospp**), Martha decidió denunciar su propia desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de su esposo. Sin embargo, la Fiscalía comenzó la averiguación previa con el Código de Sinaloa de 1973, por “privación ilegal de la libertad”, “abuso de autoridad” y “homicidio”. Es decir, la Femospp investigó los delitos con las tipificaciones de la ley nacional aplicable al momento de los hechos.

El 30 de noviembre de 2006 fue cerrada la Fiscalía, y las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación (CGI), donde no hubieron mayores avances.

En 2012, la Procuraduría General de la República (PGR) decidió en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal de su caso. En febrero de 2013, la PGR le notificó que su caso ya había prescrito, es decir, que se cerró porque “ya pasó mucho tiempo”.

Martha Camacho interpuso un **juicio de amparo indirecto**, mismo que se tramitó en el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, con el número 227/2013. El 29 de julio de 2014 dicho juzgado **reconoció que en la época se cometieron "crímenes de lesa humanidad"** por parte del Estado mexicano, por lo que no son prescriptibles. De esta manera, ampara a Martha Camacho. Sin embargo, el caso sigue aún en proceso por las revisiones de amparo interpuestas. Por la información que se tiene, es de los pocos casos que actualmente está dirimiendo la responsabilidad del Estado mexicano en los crímenes de lesa humanidad.

Abril 2014

Recientemente un Tribunal Colegiado confirmó la sentencia de amparo concedida a Martha en abril del año pasado, ampliando un poco más la protección; estableciendo que:

- ❖ Los hechos sobrevividos por Martha son constitutivos de **TORTURA**, considerada como crimen de lesa humanidad y por tanto imprescriptible. (No concedieron nunca sobre la desaparición forzada como delito consumado y no prescriptible)
- ❖ Los hechos que sufrió José Manuel Alapizco (entonces esposo de Martha) son constitutivos de **ASESINATO y DESAPARICIÓN FORZADA**, considerados como crímenes de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles.
- ❖ La **falta de diligencia** por parte de la PGR vulneran los derechos humanos de Martha y Miguel (su hijo), en atención a que **impiden la verdad histórica y la reparación** real y efectiva.
- ❖ Se ordena al Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República declare improcedente la autorización en definitiva del no ejercicio de la acción penal, relativa a la prescripción de la acción penal respecto a los hechos sufridos por las víctimas.